



PERÚ

Ministerio de Cultura

Firmado por: FIGUEROA AÑORGA Lenka (FAU20537630222)
Fecha: 2018.02.06 16:10:46 -05:00
Motivo: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 06 de Febrero del 2018

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000009-2018/DGPC/VMPCIC/MC

VISTO el escrito de queja por defecto de tramitación formulado por el señor Guillermo Villa Frey, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de enero del 2018, el señor Guillermo Villa Frey formula queja por defectos de tramitación supuestamente incurrido en el expediente N° 30305-2017, ventilado en la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con la finalidad de que brinde respuesta a su pedido de solicitud de información iniciado con dicho expediente iniciado el 24 de agosto del 2017, por cuanto no se le ha dado respuesta formal a esta petición de lectura de acuerdos de la Comisión Nacional Técnica Calificadora de Proyectos Arquitectónicos correspondiente a los años 1984, 1985 y 1986, correspondientes a la condición de patrimonio histórico de los inmuebles ubicados en Chosica, y que sorpresivamente obra en la base de datos del Ministerio de Cultura que dicha solicitud aparece concluida; para lo cual ampara su solicitud en el artículo 167° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la lectura de los actuados contenidos en el mencionado expediente N° 30305-2017, se advierten comunicaciones efectuadas el 28 de agosto del 2017 vía correo electrónico por el señor Manuel Lopez Rodríguez, personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, con la señora Doris Elizabeth Pacheco Cruces, personal del Archivo Central del Ministerio de Cultura, y con la señora Elisa Karin Guevara Sánchez, personal del área de archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, respecto de las cuales se pone en conocimiento del señor Manuel López la inexistencia en ambos archivos de los acuerdos requeridos para lectura por parte del señor Guillermo Villa Frey;

Que, con Oficio N° 000178-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 01 de febrero del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble solicita al Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Educación, copias de los antecedentes de la Resolución Ministerial N° 329-86-ED;

Que, a través del Oficio N° 000183-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 01 de febrero del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se dirige al señor Guillermo Villa Frey, indicándoles que no obran en los archivos de la Entidad los acuerdos requeridos mediante escrito presentado con el expediente N° 30305-2017, no obstante se ha solicitado al Ministerio de Educación los antecedentes de la Resolución Ministerial N° 329-86-ED, la cual contó como motivación los acuerdos por los cuales se sustentó la declaración como monumentos de determinados inmuebles ubicados en el distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima;

Que, sin embargo, mediante Informe N° 000015-2018-MLR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 02 de febrero del 2018, el señor Manuel Lopez Rodriguez, personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, indica que en la base de datos del Ministerio de Cultura se indicó que con fecha 13 de septiembre del 2017 se atendió la petición presentada con expediente N° 30305-2017, por cuanto personalmente se





PERU

Ministerio de Cultura

informó al administrado que consultó en esa fecha sobre el estado en que se encontraba el citado expediente, de la inexistencia de los acuerdos requeridos para lectura por parte del señor Guillermo Villa Frey;

Que, la Directora de Patrimonio Histórico Inmueble mediante Informe N° 000007-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 02 de febrero del 2018, corre traslado del Informe N° 000015-2018-MLR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 02 de febrero del 2018 referido a los descargos presentados respecto a la queja administrativa interpuesta por el señor Guillermo Villa Frey;

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en este punto citamos al jurista Juan Carlos Morón¹, quien haciendo referencia al plazo de interposición de la queja refiere lo siguiente: *La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido...;*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 167.2 del artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Gaceta Jurídica. Lima, 2017, p. 739.



PERÚ

Ministerio de Cultura

Que, en el ítem 6.2.3 de la precitada Directiva se señala como requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige, entre otros presupuestos;

Que, de la revisión de la queja formulada por el señor Guillermo Villa Frey, se advierte que si bien ha indicado que ampara su solicitud de queja en el artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, que confiere a los administrados la posibilidad de presentar una queja administrativa ante la autoridad superior jerárquica por los defectos de tramitación, el administrado no ha cumplido con citar la norma exigida entre los presupuestos indicados en el precitado ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, pudiéndose colegir de la lectura del escrito de fecha 29 de enero del 2018, que la queja administrativa es formulada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, no habiéndose indicado algún nombre específico tal como lo señala el ítem 6.2.4. de la precitada Directiva;

Que, por otro lado, se ha constatado que mediante Oficio N° 000183-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 01 de febrero del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble brindó respuesta por escrito al señor Guillermo Villa Frey, respecto a su pedido presentado con expediente N° 30305-2017; así como se tomó conocimiento de lo indicado por el señor Manuel Lopez Rodriguez de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, respecto a la información verbal brindada el 13 de septiembre del 2017, sobre lo requerido en el precitado expediente administrativo;

Que, teniendo en cuenta que en el escrito de queja el administrado no se ha indicado con citar la norma exigida entre los presupuestos indicados en el ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, y habiéndose verificado la respuesta brindada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble al administrado, así como el contenido del Informe N° 000015-2018-MLR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 02 de febrero del 2018; la queja presentada por el señor Guillermo Villa Frey devendría en improcedente;

Que, mediante Informe N° 000023-2018-MPA-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero del 2018, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Guillermo Villa Frey, en relación al expediente N° 30305-2017, a cargo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble; por las razones expuestas en la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio de Cultura

Artículo 2°.- Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Guillermo Villa Frey.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura
Dirección General de Patrimonio Cultural



Edwin Benavente García
Director General